

## **2.- De “la condena a prisión perpetua no existe en España: implántese”, a “existen de hecho condenas a prisión perpetua en el Estado español y, en algunos casos, por la imposibilidad de su revisión, es más estricta que otros Estados que sí la tienen en sus Códigos”**

En los últimos años, determinados grupos de presión solicitan la implantación de la cadena perpetua para que las personas condenadas no puedan salir de prisión durante el tiempo que les quede de vida. Nosotros nos oponemos abiertamente a esta posibilidad por atentar contra el valor constitucional de la dignidad humana pero, lamentablemente, esta realidad ya existe de hecho en nuestro ordenamiento jurídico. En las cárceles españolas viven en torno a 345 personas (sin contar con las condenadas por delitos de terrorismo) que cumplen condenas superiores a los 30 años. Es públicamente notorio que las condenas tienen unos límites máximos -triple de la pena mayor, 20, 25, 30 o 40 años, según el art. 76 CP-. Pero se incurre en un error, en el que caen incluso profesionales del Derecho, por el desconocimiento de que para establecer esos límites máximos de condena es necesario que los delitos debieran haberse podido enjuiciar en un único proceso. Dicho en términos más comprensibles, si una persona delinque después de que con anterioridad haya sido sentenciada por otro delito, las penas se suman y no se limitan temporalmente, teniendo que cumplir todas las penas, aunque supere los límites anteriormente reseñados. Es más, normalmente, los delitos en los que más piensa la opinión pública, por su gravedad, son los de terrorismo; pues bien, con frecuencia, a quienes cometen esos delitos se les aplican esos límites, porque cuando son detenidos se les juzga en un solo procedimiento por todos los delitos. Esto no ocurre con otras personas que, por delinquir en momentos sucesivos y ser juzgadas en procedimientos no acumulables (por diversas razones procesales) son castigados por vía de hecho a penas de prisión perpetuas. La situación es manifiestamente injusta y desproporcionada, sobre todo si se considera que autores de delitos sin sangre tienen condenas de cadena perpetua efectiva.

Como decíamos, según datos de la Secretaría General de Instituciones penitenciarias (SGIIPP) actualmente -enero de 2010-, hay en España 345 personas presas (sin contar las condenadas por delitos de terrorismo) con condenas no acumulables superiores a los 30 años; una de ellas tiene una condena de 38.585 días, esto es, casi 106 años.

Esto quiere decir que, en la mayoría de los casos, no terminarán de cumplir sus condenas mientras dure su vida, pues a la edad que cada uno tenga, si la media fuera de 40 años de edad, en cuanto la pena sea superior a 35 años, la vida en libertad se esfuma como posibilidad. En estos términos el lector puede pensar que, en algunos delitos, también se esfumó la vida de la víctima y fue por la decisión de quien ahora tiene que soportar esa situación. Con el respeto que merece toda persona que transita obligadamente por el dolor, queremos hacer hincapié en que, si bien las posiciones vindicativas tienen su base en una legítima emoción, sólo las necesidades humanas pueden pugnar por convertirse en derechos. El Estado ha de amparar estos últimos, pero no los deseos, como el de venganza, que por muy comprensible que sean, no brotan de lo mejor del ser humano. El Estado de Derecho tiene que elevarse por encima del dolor y de la vindicación, para imponer, en un juicio celebrado con todas las garantías para evitar errores en la autoría, una pena, que aúne el reproche por la conducta en forma de pena de prisión, pero también que permita que la persona condenada no muera entre los muros de una cárcel. Esta situación, como ningún ciudadano la quisiera para sí o sus familiares en caso de que cometiesen delitos penados con penas perpetuas -nadie está

exento de ello-, nos lleva a realizar un juicio negativo y prohibitivo sobre su implantación. Esta idea, elevada a una formulación jurídica: “la dignidad inherente a toda persona y su perfectibilidad”, nos lleva a afirmar que las condenas que rebasan la cronología de una vida humana vulneran los principios constitucionales de reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE), la dignidad (art. 10 CE), la promoción de la igualdad real y efectiva (art. 9.2) y la proscripción de tratos inhumanos y degradantes (art. 15 CE).

El art. 25.2 de nuestra Constitución establece una orientación reinsertadora en las penas de prisión que se erige como límite último infranqueable proscriptor de cualquier posible situación penal que excluya materialmente, *a priori*, la reeducación y la reinserción social. La preparación para la vida en libertad a lo largo del cumplimiento de la condena constituye un mínimo innegociable (Sentencia del Tribunal Constitucional – STC- 112/96). Por ello, la situación de prisión perpetua a la que nos venimos refiriendo supone una burla al mandato constitucional, bien porque debido a su duración la libertad resulta ilusoria, bien por producirse tan tarde y con consecuencias de tal deterioro para el sujeto que llegaría a constituir un trato inhumano y degradante. Por ello, una configuración razonable de la ejecución de las penas privativas de larga duración requiere que el condenado pueda albergar la posibilidad de un reintegro a la sociedad libre, dado que lo contrario podría constituir, además de la vulneración del principio de humanidad y reinserción, anteriormente referidos, un “trato inhumano y degradante”, al suponer el *quantum* de la pena a cumplir una humillación o una sensación de envilecimiento superior a la que acompaña a la simple imposición de la condena, proscrito en el art. 15 de la Constitución (STC 65/1986, de 22 de mayo).

Cabe destacar que las legislaciones penales de otros países que contemplan en sus códigos la prisión perpetua no permiten que se produzcan situaciones como las que acontecen en España. Así, el Tribunal Penal Internacional permite en casos de prisión perpetua que se conceda la libertad condicional tras 25 años de cumplimiento (art. 110 Estatuto TPI)<sup>1</sup>. En Inglaterra-Gales la prisión perpetua admite la posibilidad de obtener la libertad condicional pasado un límite mínimo establecido por el juez, transcurrido el cual, un órgano público independiente, decide sobre aquélla con base en un juicio de peligrosidad. Una institución, el *Home Secretary*, tiene capacidad para liberar condenados con orden de cumplimiento efectivo perpetuo por dos motivos: el primero, haber cumplido 25 años, por progresión rehabilitadora; el segundo, por motivos humanitarios, ante una situación extrema de salud (usado una vez)<sup>2</sup>. El tiempo medio de cumplimiento son 15 años.

En Francia para la prisión perpetua se establece una revisión tras 18 ó 22 años (casos de reincidencia); ello no impide la semilibertad previa. La perpetuidad efectiva puede sustituirse por 30 años en caso de que problemas psicológicos impidan la convivencia carcelaria (art. 720-4 CPP); la colaboración con la justicia permite en cualquier caso una

---

<sup>1</sup> En España se puede acceder a la libertad condicional cuando se reúnen ciertos requisitos, tales como estar en régimen abierto, haber cumplido las  $\frac{3}{4}$  partes de la condena, tener buena conducta y un pronóstico favorable de reinserción social. La dificultad de su aplicación deviene del requisito temporal señalado, que en ocasiones no se alcanza hasta cumplidos más allá de 30 años de prisión; y también porque el pronóstico favorable de reinserción social de aquellas personas que llevan más de 20 años encerrados es casi una utopía. Piense el lector en sus 20 años últimos, y sitúese en la celda y un patio abarrotado de gente para intuir el daño emocional, físico y social sufrido, amparado por la legalidad, claro está, pero que inevitablemente es generador de un intenso sufrimiento y deterioro.

<sup>2</sup> Aparte de estos casos, se ha liberado a tres reclusos del IRA con órdenes de cumplimiento efectivo perpetuo.

reducción de 5 años; asimismo se establece la posibilidad de liberación (suspensión de la ejecución) en caso de enfermedad o riesgo vital (art. 720-1-1 CPP)<sup>3</sup> y la posibilidad de concesión de un indulto por parte del Presidente de la República. Si se produce la excarcelación, se impone una libertad vigilada de hasta 30 años o de forma ilimitada dependiendo de los casos. A 1 de enero de 2007, existían 527 condenados a prisión perpetua en Francia; siendo el tiempo medio de cumplimiento 23 años. El número de reclusos con más de 30 años de pena de prisión asciende en Francia a 20<sup>4</sup>; **en España a 345**, sin contar los delitos de terrorismo como dijimos anteriormente.

En Alemania, la STC 21/VI/1977 estableció que es inconstitucional una pena de prisión perpetua sin posibilidad de liberación, por contraria a la dignidad humana. Esta sentencia declara la incompatibilidad también de 30 ó 40 años de cumplimiento. Se establecen reglas de liberación anticipada (art. 57a StGB) que son seguidas de libertad vigilada durante 5 años y siempre que se hayan cumplido como mínimo 15 años. Lo decide el juez de ejecución en atención a la peligrosidad del sujeto. La negativa a la excarcelación permite solicitarla de nuevo cada 2 años. A 1 de enero de 2007, existían 1.973 condenados a prisión perpetua en Alemania, siendo la media de cumplimiento 19'9 años<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Este supuesto legal ha permitido la excarcelación de Joëlle Aubron y de Maurice Papon.

<sup>4</sup> Lucien Lèger fue liberado en 2005 tras pasar 41 años en prisión. Es el caso más longevo en el sistema penitenciario francés.

<sup>5</sup> El tiempo de cumplimiento efectivo más largo del que se tiene noticia en la última etapa es de 37 años, correspondientes a un recluso de Bayern.